

RESOLUCIÓN No. 00627

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES” EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de septiembre de 2010, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación N° 202, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, al señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.069.052.905, por no contar con el documento que autoriza su movilización.

Mediante Auto N° 7485 del 26 de diciembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor el señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.069.052.905, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo se notificó mediante despacho comisorio a través de la Alcaldía Municipal de la Palma (Cundinamarca), al investigado, el día 26 de enero de 2012.

Mediante Auto N° 01569 del 6 de octubre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: “Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto No.1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001”

El anterior auto se notificó por edicto fijado el día diez (10) de enero de 2013 y desfijado el día catorce (14) de enero de la misma anualidad.

DESCARGOS

Transcurrido el término legal, el investigado no presentó descargos ante este despacho.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. **00627**

Que la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que de conformidad con el artículo 40 de la precitada Ley, esta autoridad conforme a la gravedad de la infracción ambiental cometida y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Ahora bien, es importante precisar que en el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que el investigado no pudo demostrar la legalidad de la movilización del espécimen de flora silvestre, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que el investigado no aportó el documento que exige la normatividad ambiental para movilizar el espécimen de flora silvestre incautado, en este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba la movilización de especies de flora silvestre dentro del territorio nacional; requerimientos que deben ser cumplidos ex ante para que la autoridad competente conceda con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado la movilización del espécimen de flora silvestre incautado mediante acta N° 202 del 29 de septiembre de 2010.

RESOLUCIÓN No. 00627

Debe tener en cuenta el señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, que se le formuló un cargo por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

El artículo 199 del Decreto 2811 de 1974 define:

“Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre”.

De acuerdo con la definición que antecede, se establece claramente que la especie **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, es un ejemplar de flora silvestre que corresponde a las condiciones que establece el artículo 199 del Decreto 2811 de 1974.

Así pues no se requiere en el presente caso de un catálogo que determine cuáles son las especies que requieren permiso de movilización; para el efecto basta atenerse a la definición de flora silvestre para establecer que las especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre requieren de salvoconducto de movilización.

Cabe recalcar de igual forma que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la figura de la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Ahora bien a efectos de imponer la sanción, es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado de la infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

RESOLUCIÓN No. 00627

10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que el señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.069.052.905, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que la hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que el infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba de que **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.069.052.905, generó con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que no se probó de acuerdo al material obrante en el expediente sancionatorio, que el señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.069.052.905, rehuyera la responsabilidad ni que hubiese intentado atribuírsela a otro u otros, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.069.052.905 incurrió en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con la movilización de espécimen de flora silvestre, más no infringió varias disposiciones ambiental con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

De acuerdo con el numeral 6) y 7) de la Ley 1333 de 2009, las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que el investigado realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

RESOLUCIÓN No. 00627

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6 del Decreto 1333 de 2009, se tiene que el señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.069.052.905, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, razón por lo cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente por haberse suscitado la actuación del investigado en flagrancia.

Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que el señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.069.052.905, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3) del artículo 6 de la Ley 1333, ya que el señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.069.052.905, no generó daño potencial al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, esta evaluación se tendrá en cuenta al momento de atribuir su responsabilidad.

Por tanto, esta Dirección observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por el señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.069.052.905, infractor de la normatividad ambiental al movilizar un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización transgrediendo el artículo 74 del Decreto No.1791 de 1996 en concordancia con el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001 y que la conducta desplegada por la investigada no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y que se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3) del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de la especie silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)** por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el

RESOLUCIÓN No. 00627

control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.069.052.905, a título de dolo por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta el artículo 74 del Decreto No.1791 de 1996 y el artículo 3º de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.069.052.905, con la sanción contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el decomiso definitivo de un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente providencia, ofíciase al Jardín Botánico –José Celestino Mutis-para que disponga plenamente de los especímenes de flora silvestre incautados, una **ORQUIDEA (Heliconia sp)**

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.069.052.905, en la Vereda Alpujarra del municipio la Palma (Cundinamarca, o a su apoderado debidamente constituido.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2011-514 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Ofíciase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que realice el registro del infractor, el señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.069.052.905, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 00627

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de mayo del 2013

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Juan Camilo Acosta Zapata	C.C: 10184095 26	T.P: 204941	CPS: CONTRAT O 134 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/03/2013
---------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/03/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/05/2013

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	23/05/2013
---------------------------	---------------	------	----------------------	---------------------	------------



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 27 DIC 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Faveli Cordoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Según correo enviado por la Dirección de Gestión corporativa el 24-12-2013 a las 11:21 am Solo se atendió público hasta la 1:00 pm.

Bogotá D.C

Señor(a):

CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO
VEREDA ALPUJARRA

PALMA-CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Resolución No. 00627 de 2013
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 00627 del 23-05-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 1069052905 y domiciliado en la VEREDA ALPUJARRA- PALMA-CUNDINAMARCA.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Flora e industria de la madera

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

1023746

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Av. Caracas N° 54-38 - Piso 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

PRECINTO:

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

TOTAL ENVÍOS: 50 | PESO TOTAL (gr): 2.500,00

FECHA PREADMISIÓN: 18/11/2013 14:31:38

NUMERO CONTRATO: 942-2013

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA
FIRMA

Crisy Herrera Andrade
472

[Firma]

18 NOV 2013

18-11-2013

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado / los valores de su orden de servicio en la página www.472.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$260.900

Descuento: \$0

Valor Total Imposición: \$260.900



000000001023746

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

1023746

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso	Valor
RN094649239CO	PLACIDO ANTONIO PINILLA VELASQUEZ	CARRERA 15 BIS N° 188A-22 BARRIO VERBENAL	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649242CO	MARIA ERIKA POZO	CALLE 48 B SUR N° 13D-83	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649256CO	CLAUDIA PATRICIA MENDEZ	CARRERA 98A N° 126-64	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649260CO	ANDRES SERNA ALZATE	CALLE 108 N° 3-57 SUR	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649273CO	OMAR ANDRES RIVERA	BARRIO EMILIO SIERRA	FUSAGASUGA	50,00	6000
RN094649287CO	ALBERTO RODRIGUEZ BLANCO	CALLE 36B N° 21-15 SUR	SOACHA	50,00	4900
RN094649295CO	MARIA YEINS PIZA RATIVA	CALLE 42F SUR N°72I-76 BARRIO TIMIZA	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649300CO	ALVARO MEZA REYES	CALLE 186 B N° 1-05	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649313CO	BEATRIZ ELVIRA BERDEJO	CARRERA 6 N° 6-42	SANTO TOMAS ATLANTICO	50,00	7000
RN094649327CO	BIBIANA PEROZO GUERRA	VEREDA CAMPO AMOR	GUAMAL_MAGDALENA	50,00	7000
RN094649335CO	ANDRES LEONARDO ARMERO ANGEL	CALLE 61A SUR N° 99C-18 BARRIO BOSA ATALAYAS	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649344CO	WILLIAM EDUARDO CASTRO	CARRERA 5 N° 6B-01 BARRIO PUEBLO NUEVO	PUERTO BOYACA	50,00	7000
RN094649358CO	JOAN MANUEL CAICEDO SARMIENTO	CARRERA 2 N° 18A-87	FUSAGASUGA	50,00	6000
RN094649361CO	DEYANIRA PASCUAS CORDOBA	CARRERA 18 N° 14A-05	VILLAVICENCIO_META	50,00	6000
RN094649375CO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL	CARRERA 13A N° 3-19 SUR LOCALIDAD DE FONTIBÓN	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649389CO	CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO	VEREDA ALPUJARRA	PALMA	50,00	7000
RN094649392CO	LUIS FERNANDO RINCON	CARRERA 26 N° 4-21 BARRIO VILLA LORENA	ESPINAL	50,00	7000
RN094649401CO	ANGELA MERCEDES MELIA CHICA	CARRERA 94 D N° 130A-48 BARRIO CIUDAD COSTA RICA, LOCALIDAD DE SUBA	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649415CO	MARIA GLORIA RIVERA MONGUI	CALLE 138 N° 115-59	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649429CO	FANY ALVARADO	CALLE 23A N° 108-14 BARRIO FONTIBÓN	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649432CO	EDUARDO JAVIER CASTRO	CALLE 64 A N° 111C - 78	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649446CO	ESNEYDER ARIAS TELELZ	CALLE 80 SUR N° 2C-28	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649450CO	HERNANDO BELEÑO RUEDA	CARRERA 81 A N° 60-51	BOGOTA D.C.	50,00	4900
RN094649463CO	EDGAR RODRIGUEZ	CARRERA 62 C N° 57D-02 SUR LOCALIDAD DE KENNEDY	BOGOTA D.C.	50,00	4900



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2011-514, se ha proferido la Resolución No. 00627, Dada en Bogotá, D.C, a los 23 de mayo de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR-LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar al señor **CESAR AUGUSTO GOMEZ MONTERO**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **tres (3) de diciembre de 2013**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Franciss Mayeli Cordoba B.
FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy **17 DIC 2013** siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

Franciss Mayeli Cordoba B.
FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

Resolución 2623 de 12-12-2013
Suspensión de términos

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA